RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11306/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **03669919**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 9

PUNTOS RESOLUTIVOS **10**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinte de julio de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación[1], generándose el folio 03669919, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
>
> RELACION DE ACTIVIDADES REALZADAS (sic) POR ERENDIRA DE LA PAZ FLORES RODRIGUEZ COMO SUBDIRECTORA DE EVALUACION (sic) Y SUPERVISION (sic) ESCOLAR DE LA DIRECCION GENERAL DE BACHILLERATO
>
> ...

2. **Respuesta.** El **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/11306/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso, como de autos consta.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión.

7. **Cierre de instrucción.** El **quince de octubre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[3] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil veinte; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[3] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[5] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[6], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

---

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[5] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[6] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[7]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a través del oficio SEV/UT/2372/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el oficio SEV/DGB/DIR/0920/2019 de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, atribuible a la Directora General de Bachillerato, como se muestra a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEV Secretaría de Educación — SEMSyS Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior — DGB Dirección General de Bachillerato

2372

Núm. Oficio: SEV/DGB/DIR/0920/2019
Asunto: Contestación a la solicitud 03669919
Xalapa, Veracruz, a 15 de Agosto de 2019

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEV
P R E S E N T E

En atención a la superior instrucción del Maestro Jorge Miguel Uscanga Villalba Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quien mediante oficio núm. SEMSyS/2482/2019 notificado en fecha 09 de agosto del año en curso, a través del cual hace referencia al similar SEV/UT/2205/2019 emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, requiere se brinde la atención y respuesta a la solicitud de acceso a la Información pública del Sistema INFOMEX-Veracruz registrada con el número de folio 03669919.

En este sentido y con base en lo establecido en los artículos 134 fracciones II y III y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa lo siguiente:

Dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de Bachillerato no existe la Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar, como consta en el Manual Específico de Organización de la misma; es por ello que no me encuentro en posibilidad de brindar mayor respuesta a la solicitud en referencia.

Por lo anterior solicito se me tenga por cumplimentada en tiempo y forma la petición requerida.

ATENTAMENTE

DGB Dirección General de Bachillerato

P.A.

MTRA. CLAUDIA GUADALUPE ZAMORA TREVIÑO
DIRECTORA GENERAL DE BACHILLERATO

C.c.p. Mtro. Jorge Miguel Uscanga Villalba, Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.- Para su conocimiento. Presente
C.c.p. Archivo
"mdgz"

Pasaje Revolución altos
Col. Centro C.P. 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8.18.43.77, 8.18.43.55 y 8.18.42.66
http://www.sev.gob.mx/bachillerato

16 AGO 2019
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

[7] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *La jefa de la unidad incumple con la ley de materia 875 y viola disposiciones al caer Responsabilidades Administrativas de la LGRA. Incumple con los Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa y obligaciones en el servicio público.* (sic)

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

21. En primer término, es preciso señalar que en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la materia, debido a que se advierte una violación manifiesta al derecho de acceso a la información.

22. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

23. De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja y sus vertientes a favor del recurrente en los términos precisados porque a pesar de haber sido deficiente en la formulación de sus agravios, fue puntual en expresar su impugnación, resultando evidente para quienes esto resuelven, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, una violación manifiesta de la ley que limita el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

24. De las constancias que obran en autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a través de la Dirección General de Bachillerato señalando que de la estructura orgánica de dicha Dirección no existe la Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar.

25. No obstante, de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación, publicada en su portal de transparencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia, se advierte que dicha Subdirección corresponde a la Dirección General de Telebachillerato, no a la Dirección General de Bachillerato.

26. Por lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia vulneró el derecho de acceso del solicitante pues no **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida,** pues no justificó haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo peticionado requiriendo la información a todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

27. Lo anterior al haber interpretado la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, pues únicamente llevó a cabo la búsqueda de la información ante la Dirección General de Bachillerato a partir de lo señalado por el particular en su solicitud de información, cuando debió atender la solicitud en un sentido amplio, ya sea por el nombre de la servidora pública sobre la que se requirió la información, o bien, atendiendo al puesto señalado, sin embargo el sujeto obligado limitó el acceso a la información por el error en el que incurrió el solicitante al señalar el área de adscripción, aun cuando la Dirección General de Bachillerato le informó que la Subdirección a la que hace referencia la solicitud no se encuentra dentro de su estructura orgánica, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

> ...
> La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda[8].
> [El subrayado es nuestro]
> ...

28. Lo que es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

29. En este sentido, este Instituto ha precisado que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo

[8] Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia.

30. De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime si su respuesta conlleva una negativa, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

31. Razonamientos que dieron lugar a los criterios 2/2018 y 3/2018, mismos que, a continuación, se transcriben:

> ...
>
> **Criterio 2/2018**
>
> **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".* En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.
>
> ...
>
> ...
>
> **Criterio 3/2018**
>
> **SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona,* previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.
>
> ...

32. De ahí que, para atender la solicitud de información la Titular de la Unidad de Transparencia deberá llevar a cabo la búsqueda de la información ante la Dirección General de Telebachillerato, pues, como ya se mencionó, en la estructura orgánica de dicha dirección se encuentra la Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar, como se muestra a continuación:

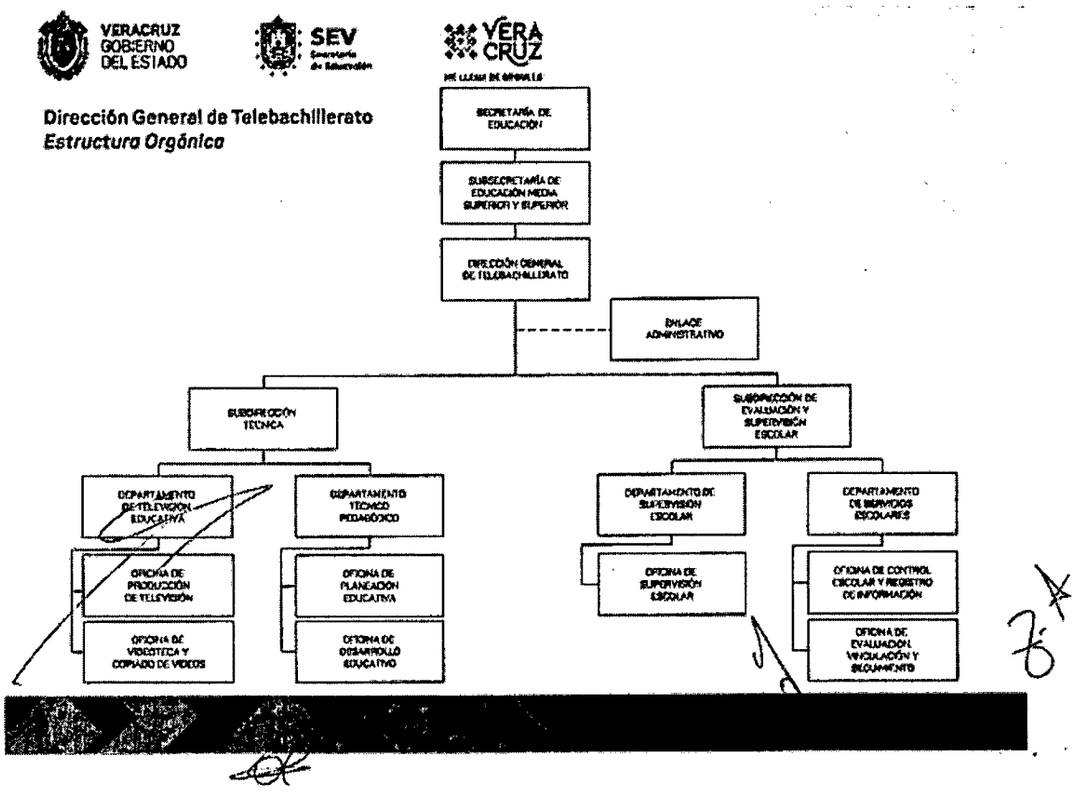

33. O en su caso, ante la Dirección de Recursos Humanos para que ésta se pronuncie sobre el área de adscripción de la Servidora Pública sobre la que se requirió la información, para posteriormente informar las actividades realizadas por la misma, considerando que lo anterior se encuentra vinculado a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 15, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, asimismo, dado que el particular al formular su solicitud de información no señaló el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la última que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al veinte de julio de dos mil diecinueve, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010[9].

34. Por último, cabe señalar que la parte recurrente como motivo de inconformidad al promover el medio de impugnación señaló que la Titular de la Unidad de Transparencia incumple con la Ley de la materia e incurre en responsabilidades administrativas, incumpliendo con los principios que regulan la función pública, no obstante, si bien es cierto que incumplió con la Ley de la materia, como ya se mencionó, al no haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información ante todas las áreas del sujeto obligado que pudiesen contar con la información solicitada, también es cierto que dicha conducta no se encuentra considerada como motivo de sanción de conformidad con lo dispuesto por

[9] **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

el artículo 257 de la Ley de Transparencia, razón por la que no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 244 de la misma.

35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

36. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**[10] la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:

37. **Deberá** realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección General de Telebachillerato, o en su caso, ante la Dirección de Recursos Humanos, y pronunciarse sobre las actividades realizadas por la servidora pública señalada a la fecha de la solicitud de información.

38. Debiendo proporcionar la misma de manera electrónica al tratarse de información vinculada a las obligaciones de transparencia previstas por el artículo 15, fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

39. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

40. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

41. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

[10] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos